

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante arrimó recurso de reposición en contra del auto del 29 de julio de 2021. A Despacho. Medellín, 13 de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo acumulado con 2019-00690
Demandante	José Jaime Correa Zapata
Demandado	Néstor Raúl Maya Maya
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00152 00
Int. No. 1102	Niega Reposición.

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto del 29 de julio de 2021, que dejó sin efecto y valor trámite de notificación al demandado a través de correo electrónico, por cuanto no se había realizado petición por la parte demandante, afirmando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; argumentando que el despacho pasó por alto verificar el escrito por medio del cual se subsanó la demanda de la referencia, en el cual se encuentra tal petición, y realiza una transcripción de la misma.

De la lectura de la transcripción realizada por el recurrente sobre el requisito del numeral segundo del auto inadmisorio, y de la transcripción de la manifestación realizada por la parte demandante frente a tal exigencia, en el escrito de subsanación; se evidencia que tal manifestación **no cumple** con el requisito plasmado en el numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda, y por ende **no** se cumple con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En efecto, se le exigió en dicho auto inadmisorio, y así lo estipula la norma enunciada en el párrafo anterior, que afirmara bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar; pero de la manifestación realizada por la parte demandante, en la subsanación de la demanda, y que trae a colación en el memorial de

reposición, es claro que en ningún momento **se afirma bajo juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar**, como lo exige literalmente el segundo inciso del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, en el escrito de subsanación de la demanda, se afirma: “Manifiesta **mi poderdante** bajo la gravedad de juramento...” (Subraya y negrilla fuera de texto); sin embargo, dicho documento no tiene, ni firma del demandante, ni proviene de su correo electrónico, por lo que no es posible tener al señor José Jaime Correa Zapata, como iniciador de dicho mensaje de datos; pues tal documento contiene ante firma del apoderado, y proviene de su correo electrónico. Luego, dicha manifestación bajo juramento debe hacerla directamente el apoderado, o acreditarse que el poderdante realizó tal trámite; como quiera que los abogados **no** tienen la potestad legal de hacer manifestación bajo juramento a nombre de terceras personas, ni de sus mandantes.

Así las cosas, se niega la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante, pues, se reitera, no hay una petición previa al trámite de la notificación que cumpla con lo ordenado en el segundo inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
17/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **123**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO